

Este Boletín se publica los **Mártes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán a esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 5 de Setiembre de 1843.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Decreto del Gobierno de la nacion de 21 de Agosto, creando una comision de cinco individuos para formar la estadística de riqueza publica.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 del próximo pasado me comunica la siguiente orden:

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:—El Gobierno provisional de la nacion ha expedido con esta fecha el decreto que sigue:—Tan pronto como se constituyó el Gabinete de 9 de Mayo último, tomó conocimiento de los trabajos estadísticos que se habían ejecutado en consecuencia de las repetidas circulares que han visto la luz pública. El examen de los papeles remitidos por las Intendencias de provincia demostró que por muy laudable que fuera el deseo del Gobierno, sus esperanzas se habían visto defraudadas, porque un asunto de tanta trascendencia no había sido mirado en su importancia sino bajo formas pequeñas, y aun sin el correspondiente enlace. Así es que el Gabinete de 9 de Mayo, reconociendo la gravedad de la materia, puso el 15 en movimiento el expediente con el objeto de traer á su centro la formacion de la estadística del catastro; pero ocurrencias inmediatas sabidas de la nacion esterilizaron por entonces el pensamiento del Gobierno.

La ilustracion del siglo, el progreso de las ideas económicas, y los actos repetidos de injusticia y desigualdad con que se ha tratado hasta el día á la propiedad intelectual y material, rechazan el sistema actual de contribuciones, y reclaman un nuevo plan que satisfaga las justas exigencias de la época y sea conforme con el texto de la ley fundamental del Estado. Instrucciones deformes han re-

gido dictadas en los tiempos deplorables del despotismo; y sin embargo constituan un sistema vicioso, pero organizado. Hoy ni la integridad de aquellas existe, puesto que se suplen en gran parte con disposiciones aisladas, sin componer un todo uniforme, introduciéndose la anarquía administrativa que da origen á la diferencia injusta en la imposicion, y al método de exaccion, objeto de constantes reclamaciones.

Los pueblos piden la proteccion de sus intereses por medio de la igualdad respectiva en los impuestos; la agricultura requiere el fomento á que la convida la feracidad del suelo; y la industria, el comercio y tráfico necesitan se les liberte de trabas tan innecesarias como odiosas, á cuya influencia en gran parte es debido su estado de decadencia.

Todos los males indicados y otros muchos que sufren los pueblos contribuyentes, que no es dado prorogar, pueden remediarse con la formacion de una estadística en la parte indispensable por ahora al conocimiento de los capitales productores y circulantes, al de los productos naturales y al de las rentas líquidas.

Algunos españoles estudiosos se han dedicado á la ciencia estadística: unos han recogido materiales, otros han publicado artículos sueltos, pudiendo decirse que, aunque de pocos, es conocida la filosofía de esta ciencia, sujeta á reglas fijas, á principios constantes; pero sus esfuerzos se resienten de las grandes expensas y dificultades que á un particular ocasiona la adquisicion de datos, y su delicadeza padece con las continuas molestias que han de causar naturalmente á sus amigos y á sus corresponsales. La nacion debe mucho á tan dignos españoles; pero ya es tiempo que el Gobierno provisional realice el pensamiento concebido en dias mas azarosos, como una de las medidas de gobierno, de proteccion á las clases contribuyentes y de honor nacional.

Por tan poderosos motivos y con tan sagrado objeto el Gobierno provisional de la nacion en nombre de la Reina Doña Isabel II, decreta lo que sigue:

Artículo 1.º Interin se presenta á las Córtes y se resuelve sobre el proyecto de ley neceserio para llevar á cumplido efecto el pensamiento de formar la estadística de la riqueza pública, se crea una comision de cinco individuos para que reuna los datos principales y rectifique los que existen.

Art. 2.º Esta Comision se establecerá en Madrid en contacto con el Gobierno por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Tendrá á sus órdenes un Secretario y dos oficiales, los tres de eleccion del Gobierno á propuesta de la comision; reservándose á la misma el nombramiento de los escribientes y subalternos que considere indispensables.

Art. 4.º Se autoriza á la Comision para que exija á las oficinas del Gobierno, á las de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos todos los datos, noticias y comprobantes que necesite.

Art. 5.º Estos datos se rectificarán en su dia por comisionados inteligentes y de conocida probidad.

Art. 6.º El Presidente de la Comision gozará el haber anual de cincuenta mil reales, y cuarenta mil cada uno de los cuatro Vocales, sin que puedan esceder de este sueldo los que perciben dotacion por el Estado.

Art. 7.º Estos haberes, los demas del personal y los gastos del material de la Comision, se satisfarán con cargo al fondo de imprevistos del Ministerio de Hacienda. = De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1843. = Ayllon. Y de la propia orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1843. = El Subsecretario, F. B. Alonso. = Sr. Gefe político de Segovia."

Lo que se inserta en el presente Boletín para el correspondiente conocimiento. Segovia 4 de Setiembre de 1843. = José Balsera.

### INTENDENCIA.

Orden del Gobierno de la nacion de 22 de Agosto, con aclaraciones á la de 20 de Julio de 1842, sobre el pago del 4 por 100 y primicia.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Agosto último, se me dice lo siguiente:

La Junta superior de Dotacion del Culto y Clero hizo presente á este Ministerio las dudas que habian ocurrido en las diócesis de Barcelona, Sevilla, Leon, Astorga y Orense sobre la inteligencia de la orden de 20 de Julio de 1842, en que se declaró que la contribucion general, establecida por la ley de 14 de Agosto de 1841, debía empezar á contarse en 1.º de Octubre siguiente,

pretendiendo que los frutos cosechados despues de esta época no concurriesen al pago del cuatro por ciento y primicia destinado á cubrir las obligaciones del Clero hasta 30 de Setiembre del mismo año. Igualmente representó la oposicion de los contribuyentes á satisfacer dicho cuatro por ciento y primicia en otras diócesis, á pesar de lo dispuesto sobre el particular en orden de 6 de Febrero de 1842 y artículo 9 de la citada de 20 de Julio siguiente; prolongándose así la conclusion de los trabajos de las comisiones de atrasos, con grave perjuicio de los partícipes y aun de la Hacienda pública, interesada en el medio diezmo de 1837, 1838 y 1839; distinguiéndose mas en la falta de cooperacion las Intendencias de Alicante, Castellon de la Plana, Murcia, Oviedo, Zaragoza y Huesca. En vista de todo, el Gobierno provisional de la Nacion, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, deseando poner término á los obstáculos representados, y considerando que en virtud de las leyes promulgadas todos los pueblos sin distincion debieron satisfacer los impuestos establecidos, desviando el mal precedente de que solos los dóciles y sumisos concurren al pago de las cargas públicas; teniendo ademas presente el espíritu de la citada orden de 20 de Julio de 1842, lo terminantemente dispuesto en la ley de 14 de Agosto del año anterior y el daño que ha sufrido el Culto y Clero con el retraso en la cobranza de los fondos destinados á su sostenimiento, ha venido en declarar: 1.º Que solo están sujetos al pago del cuatro por ciento y primicia en el modo que lo estableció la ley de 16 de Julio de 1840, los frutos recolectados en los siete meses desde 1.º de Marzo hasta 30 de Setiembre de 1841, en cuyo dia cesó de regir la misma ley para todos sus efectos. = 2.º Que los productos recaudados por virtud de los arriendos de frutos de todo el año decimal de 1841, declarados subsistentes por el artículo 3.º de la citada orden de 20 de Julio de 1842, ó el pago total que por ajustes ó en cualquiera otra forma se haya ejecutado, se apliquen, previas las liquidaciones oportunas, á las comisiones de atrasos los correspondientes á frutos recolectados en los siete primeros meses, y reservando el de los cinco restantes á disposicion del Tesoro como parte de la contribucion general. Su importe se rebajará de los cupos de los pueblos, y estos cuidarán de hacerlo á los respectivos contribuyentes. = 3.º Los arriendos ó ajustes alzados que hasta ahora no hayan tenido efecto alguno, se arreglarán por las comisiones de acuerdo con los pueblos ó arrendadores, conforme á lo que previene el artículo 1.º. = 4.º Que bajo estas bases se proceda inmediatamente á la exaccion en las diócesis en que haya estado suspendida hasta ahora, computando el aproximado valor por el que produjo el ramo en el año anterior decimal de 1840, ó por el que arrojen reunidos este y los tres anteriores desde 1837; pero ejecutándolo siempre de un modo equitativo y prudente que concilie los intereses de los contribuyentes y de los partícipes en el acervo comun, y dando intervencion para estas operaciones á las Diputaciones provinciales en todos los pueblos que expresamente lo soliciten. = 5.º Que así esta exaccion como la de los atrasos del medio diezmo de los años de 1837, 38 y 39, y del cuatro por ciento y primicia de 1840 en la parte que esté pendiente, se ejecute por medio de convenios, ajustes ó contratos con los Ayuntamientos ó contribuyentes del modo indicado en las reglas anteriores; y que para conseguirlo presten los Intendentes todo el auxilio que penda de su autoridad, escusando nuevas reclamaciones y embarazos, y considerando este servicio por su entidad y por el sagrado objeto á que principalmente se dirige, como uno de los mas preferentes. = 6.º Y por último, que segun se vayan concluyendo los asuntos que hasta ahora han

nido ocupadas á las comisiones de atrasos, cesen en sus funciones como se halla dispuesto en la instrucción de 31 de Agosto de 1841 y órdenes posteriores, sin que por pequeñas incidencias deba continuar el gravámen de sus oficinas. De orden del Gobierno lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes á su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Segovia 1.º de Setiembre de 1843. = Antonio Alvarez Piquero.

Insértese. = Balsera.

Por orden de la Direccion general de Rentas Unidas que me ha sido comunicada con fecha 24 de Agosto último, se me previene proceda á la averiguacion de si existe en esta provincia el actual poseedor del condado de Vega Florida, y qué bienes están unidos á dicho título; en su consecuencia he acordado se publique este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que dentro del término de quince dias, se presente en esta Intendencia dicho poseedor á dar razon de su persona; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, se manifestará á la referida Direccion general, para que proponga al Gobierno lo que estime justo. Segovia 2 Setiembre de 1843. = Piquero. Insértese. = Balsera.

## COMANDANCIA GENERAL.

Orden del Gobierno de la nacion de 24 de Agosto, mandando que todos los militares y demas empleados del ramo de guerra comprendidos en el art. 3.º del decreto de amnistía, sean rehabilitados en sus grados y condecoraciones.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 30 de Agosto último me dice lo que sigue:

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 24 del actual me dice lo que copio: = El Gobierno provisional en consecuencia de lo dispuesto por el artículo 3.º por el decreto de amnistía, ha tenido á bien resolver en nombre de S. M. la Reina que todos los militares y demas empleados dependientes del ramo de guerra comprendidos en aquel, sean desde luego rehabilitados en sus grados, condecoraciones y empleos, que por sus Reales despachos acreditan que obtenian cuando por las causas á que se refiere el artículo 1.º de la amnistía fueron separados de los cargos que desempeñaban; abonándoseles los sueldos que les corresponda, quedando todos á disposicion de los inspectores y directores de las armas é institutos á que pertenezcan, para que procedan á darles la colocacion ó destino que mas convenga, para cuyo efecto los que se hallen para este caso, dirijan instancias por el conducto que señala la ordenanza al inspector ó director de quien dependan. De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para los propios fines."

Lo que se hace saber en el Boletín oficial para

que llegando á noticia de los interesados puedan estos gestionar segun les convenga. Segovia 3 de Setiembre de 1843. = Roman Sanchez.

Setiembre 5. = Insértese. = Balsera.

### Comision de atrasos de dotacion del Culto y Clero.

Habiéndose cumplido todos los plazos de ajuste alzados hechos por los pueblos de esta Diócesis, para el pago de las siete dozavas partes del 4 por 100 y primicia de los siete meses del año de 1841, y otros que faltan aun que contratarse despues de trascurrido un año desde que se circuló la Real orden que trata sobre la materia, y no pudiendo dilatar por mas tiempo un servicio tan interesante con perjuicio de los partícipes, ha tenido por oportuno esta Comision avisarlo por última vez, para si en el preciso término de quince dias contados desde este anuncio no se presentasen á hacer el total pago, serán apremiados los morosos con todo el rigor de la ley; advirtiéndose que los que no han verificado los citados ajustes, pagarán la cantidad que respectivamente les corresponda, segun el tipo formado por la oficina, con arreglo á lo prevenido en diferentes Reales órdenes. Segovia 31 de Agosto de 1843. = P. A. D. S. C.: Dionisio de Andrés. = V.º B.º = Piquero. Insértese. = Balsera.

### Administracion de Bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente, se ha señalado el dia 11 del próximo mes de Setiembre, de once á doce de su mañana, en la secretaría del referido señor, para el remate en subasta de dos obras de albanilería y carpintería, en un pajar, que en el pueblo de los Huertos, fué del cabildo catedral, presupuestada en 495 rs.; y otra en una casa, que en la villa de Villacastin, perteneció al cabildo eclesiástico de la misma poblacion, bajo el tipo de 493 rs., en que está presupuestada, y de las condiciones del pliego que está de manifiesto en la Contaduría de Bienes nacionales. Lo que se anuncia al público. Segovia 31 de Agosto de 1843. = Enteró y Pineda. Setiembre 1.º = Insértese. = Balsera.

### Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia de 28 del corriente, se ha señalado el dia 6 de Octubre próximo de once á once y media de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, con doble subasta en el mismo dia y hora en la capital del reino el remate de las heredades que en término de Fuente Sta. Cruz pertenecieron al Cabildo de curas y beneficiados de Olmedo: divididas en 98 piezas que componen 142 obradas 86 estadales poco mas ó menos en esta forma: de primera calidad 46 obradas 126 estadales, de segunda 75 id. con 17 id. y de tercera 20 id. 143 id., se advierte que son obradas de 200 estadales de 18 palmos, su producto anual consiste en 56 fanegas de trigo de renta, han sido tasadas en la cantidad de 32235 rs. y capitalizadas en la de 48374 rs. 4 mrs. vn. que son los que servirán de tipo á la subasta, no se la conoce carga alguna de justicia segun la relacion y su arrendamiento cumple en el año venidero de 1849.

Dicho dia de once y media á doce.

Una heredad que en el pueblo de Otero de Herreros perteneció á religiosas de Sta. Isabel del Espinar: divi-

dida en 4 piezas que componen 9 obradas 200 estadales, de las cuales son de segunda calidad 5 con 300 y de tercera 3 con 300. Renta anualmente 3 fanegas 6 celemines trigo e igual cantidad de cebada, ha sido tasada en la cantidad de 4250 rs. y capitalizada en la de 5100 rs. que son los que servirán de tipo á la subasta, no se la conoce carga alguna de justicia segun la relacion y su arrendamiento se halla cumplido.

Dicho dia de doce á doce y media.

Una heredad que en el pueblo de Aldea del Rey perteneció á religiosas de San Antonio el Real de esta ciudad : dividida en 16 piezas que componen 16 obradas 300 estadales, de las que son de segunda calidad 2 obradas 200 estadales y 14 id. con 100 id. de tercera. Renta anualmente 8 fanegas trigo, ha sido tasada en la cantidad de 7630 rs. y capitalizada en la de 7694 reales que son los que servirán de tipo á la subasta, no se la conoce carga alguna de justicia segun la relacion y su arrendamiento se halla cumplido.

Dicho dia de doce y media á una.

En esta ciudad y villa de Cuellar como cabeza de partido, una heredad que en el pueblo de Aguilafuente perteneció á la iglesia de Sta. Maria del mismo : dividida en 8 piezas que componen 9 obradas, de las cuales son de primera calidad 4 con 200 estadales, de segunda 2 id. con 300 id., de tercera 1 con 300, con mas una obrada y una cuarta de viña. Renta en cada un año 20 fanegas de trigo, fué capitalizada en 19235 rs. 12 maravedises vn. y tasada en 12840 rs. que son los que servirán de tipo á la subasta, como la segunda que se hace para enagenarla, no se la conoce carga alguna de justicia segun la relacion y su arrendamiento se halla cumplido.

Segovia 31 de Agosto de 1843.=Cristóbal Fernandez de Vallejo.

Agosto 30.=Insértese.=P. O. D. S. G. P.: Joaquín Badué.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de la Mata de Cuellar, su dotacion consiste en dos fanegas de trigo cada labrador y 44 rs. cada jornalero, casa y leña de valde y libre de contribuciones: los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo; advirtiendole que su provision ha de ser el dia 29 del presente en la casa de Ayuntamiento.

Insértese.=Balsera.

PERDIDAS.

En la tarde del dia 25 de Agosto se estraviaron de la Sierra y pinar del Paular dos caballos, el uno entero, pelo castaño, de 5 años y seis cuartas y media de alzada, calzado de los dos pies y una mano, marca R en la anca derecha. Otro del mismo pelo, edad y hierro, capon, calzado de un pie y con pequeña estrella corrida. Se suplica al que sepa su paradero lo avise á doña Francisca Rivera de Torre, vecina de Segovia.

En uno de los dias anteriores ha sido robada una yegua propia de Manuel de Fuentes, vecino de Mozoncillo, cuyas señas son: edad 7 años, alzada de seis cuartas y media escasas, pelo cano oscuro, rozada la yubera de la trilla, herrada de las manos y paticalzada de los pies; la persona que supiere de su paradero, avisará al referido Manuel, quien gratificará este beneficio.

RECTIFICACION.

En el primer remate de fincas nacionales inserto en el Boletin anterior, se dice tener la heredad 67 obradas, y debe ser 17.

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la primera quincena del mes de la fecha.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Garrobas.	Arroz.	Aceite.	Vino comun.
CUELLAR..	á 38 rs. f.	á 15 ½ rs. f.	á 12 ½ rs. f.	á 37 rs. f.	»	á 30 rs. @	á 71 rs. @	á 7 ½ rs. @
STA. MARIA DE NIEVA }	á 42 id.	á 17 id.	á 13 id.	á 48 id.	»	á 27 id.	á 50 id.	á 6 id.
RIAZA...	á 36 id.	á 20 id.	á 16 id.	á 48	»	á 36 id.	á 54 id.	á 11 id.
SEPÚLVED.	de 32 á 36	á 18 id.	15 á 16. id.	de 50 á 56	»	de 33 á 34	de 54 á 56 id.	á 11 rs. y ½
SEGOVIA..	á 42 id.	á 22 id.	15 á 16	de 51 á 62	»	á 37 id.	de 51 á 52	á 24

Segovia 24 de Agosto de 1843.=José Balsera.